

# RAZONES INSTITUCIONALES. PROBLEMAS EN LA DISTINCIÓN ENTRE ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

**M.Sc. Miguel Zamora Acevedo<sup>1</sup>**

*“Cuando el lenguaje no concuerda, entonces todo aquello que se dice, se transforma en todo aquello que no se intento decir...  
Si la justicia no concuerda, entonces el pueblo desconoce, dónde se ha de colocar el pie y la mano. Por tanto, no se ha de tolerar ninguna arbitrariedad en las palabras”<sup>2</sup>*

*“No es un azar que los Derechos primitivos estuvieran en manos primero de magos y luego de sacerdotes (ni que ahora los jueces y abogados), y hasta hace poco los profesores, actúen con ropones simbólicos”<sup>3</sup>*

*“Quizá esté yo equivocado y tú en lo cierto, quizá con un esfuerzo a la verdad nos acerquemos”<sup>3</sup>*

## SUMARIO

Nociones Preliminares.

- I. Funciones del Proceso judicial penal
- II. Metodología e Interpretación Jurídica
- III. La dicotomía de los principios
  - a. Reglas de admisión de prueba
  - b. Valoración de prueba como criterio de admisión de prueba y demás pensamientos por deseos.
- IV. A modo de conclusiones

## **Nociones Preliminares**

Cuando se hace referencia a razones, quizás la noción más elemental sería la de brindar argumentos para sustentar o apoyar algo, y en vista en la polisemia del concepto, también existen muchas formas de clasificar las razones.

Así, hay razones de carácter teórico, para sustentar una creencia, razones prácticas que justifican una actuación o razones explicativas las cuales señalan el objetivo o finalidad que se persigue, y por último

---

1 Máster en Argumentación Jurídica, Universidad de Alicante, máster en Sociología Jurídico-penal, Universidad de Barcelona. Profesor universitario de la Universidad de Costa Rica, defensor público. Correo. Jose.zamoraacevedo@ucr.ac.cr

2 Confucio citado por Rùthers 2009, pág. 85.

3 Popper, 2005, pág. 13

las razones justificativas las cuales sirven para argumentar que una acción resulte aceptable.

Finalmente sin pretender indicar todas las clasificaciones<sup>4</sup>, se podría decir que las razones se clasifican conforme pertenezcan o no al sistema jurídico, sea extra sistemáticas o sistemáticas, y por jerarquía: razones de primer orden, segundo orden.

Dentro de estas clasificaciones también se encuentran las razones institucionales, sea “aquellas que apelan a la seguridad jurídica (cuando esa apelación es legítima), a la división de poderes”<sup>5</sup>. Son las razones que se fundamental en la institución que representan y la visión mesiánica que pretender hacer ver, lo cual busca una legitimación y aceptación social<sup>6</sup>.

Son en realidad razones prácticas, con una visión funcional del derecho, sin embargo podrían perfectamente estar por encima de las razones justificativas del mismo proceso penal, como lo serían las normas procesales de división de etapas procesales, preclusión, carga probatoria, imparcialidad del juzgador, entre otras.

En este escenario y bajo la premisa que las actuaciones judiciales de inclusión de prueba justificadas en los llamados principios y la sana crítica, conllevan a la inobservancia

de las reglas de introducción y admisión que indica la normativa procesal, constituye una manifestación de razones institucionales, las cuales no tienen peso normativo, al ser extra sistemáticas y de segundo orden. Lo que en buena teoría deberían estar al servicio de las justificantes sustantivas como serían la presunción de inocencia, carga probatoria y semejantes.

En consecuencia con las siguientes líneas se busca resaltar ciertas prácticas injustificadas mediante transgresión del derecho positivo, pero sin ánimo de crear constructos legales estipulativos y dogmáticos sino, simplemente hacerlas ver críticamente, aunque como dice el epígrafe: “quizá esté yo equivocado...”<sup>7</sup> Ante todo, se busca dar una visión diferente a la simple retórica vacía y la clásica “jurisprudencialitis”<sup>8</sup> que ha inundado la doctrina procesalista penal costarricense.

## ***I. Funciones del Proceso judicial penal***

La idea del proceso penal expresa una noción esencial, esta es, limitar el poder estatal, lo cual le torna en el instrumento fundamental de protección jurídica de los sujetos destinatarios de dichas normas jurídicas. Esta visión conceptual del proceso limitativo del poder penal estatal se encuentra

4 Summers, citado por Atienza, 2013, pág 315.

5 Atienza, 2013, pág 285.

6 Un ejemplo claro de estas razones se encuentran en la campaña del Poder Judicial de Costa Rica. “póngase en los zapatos del usuario” del 22 de junio del 2011. Ver. Boletín de prensa número 13 del 5 de abril de 2013. [www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr)

7 Popper, 2005, pág. 13.

8 O dicho de otro modo, la tendencia a resaltar y alabar lo que muchos llaman jurisprudencia, la cual incluso, -para sorpresa de pocos- llena de compendios enteros publicados incluso como obras doctrinarias.

formulada en el artículo primero de la normativa procesal penal cuando establece que “Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas”<sup>9</sup>.

Por su parte, establece la Constitución Política de Costa Rica una serie de calificativos, como en su primer artículo, el cual refiere a Costa Rica como una República democrática y más adelante respecto al Poder Judicial, sostiene que “sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos”<sup>10</sup>.

Se puede deducir, a partir de la normativa citada, que en el proceso penal la función judicial se resume en tres grandes áreas<sup>11</sup>, como bien desarrolla Hernández Marín:

La primera es la acción de juzgar. Esto es, la obligación de resolver el proceso puesto en su conocimiento. Por ello el código civil costarricense indica “Los Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver, en todo caso, los asuntos que conozcan, para lo que se atenderán al sistema de fuentes establecido”<sup>12</sup>, lo cual es análogo a lo estipulado al código civil francés el cual establece que ningún juez debe abstenerse de juzgar, so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los textos legales<sup>13</sup>.

Lo particular de esta función esta en la circunstancia por la cual el juez cumpliría con el mandato, emitiendo cualquier resolución por muy burda que sea, aunque se aclara que ello no se establece como un dogma, ya que para eso están los recursos<sup>14</sup> replicarán algunos, sin embargo para la administración de justicia costarricense esta réplica no es del todo cierta. Además, de lo señalado para prisión preventiva en el procedimiento en flagrancia también está la normativa ordinaria que hace casi ineficaz cualquier recurso de apelación bajo los supuestos del artículo 239

9 Código Procesal Penal de Costa Rica. Editorial Investigaciones jurídicas. SA. San José, 2014.

10 Constitución Política de Costa Rica, artículo 154.

11 Hernández Marín, 2014, pág. 4

12 Código Civil de Costa Rica, artículo 6.

13 [www.legifrance.gouv.fr/content/download](http://www.legifrance.gouv.fr/content/download). Consultado el 12 de mayo de 2014.

14 Lo más grave esta en los procesos en los cuales para ciertos derechos fundamentales, el sistema penal no le confiere recurso alguno. Como por ejemplo el dictado de la prisión preventiva en Costa Rica bajo el proceso de flagrancia, la cual expresamente no confiere recurso de apelación, no obstante obviando la Convención Americana de Derechos Humanos, la Sala Constitucional ha sostenido que esto no inconstitucional. Ver. Sala Constitucional “En relación con la falta de previsión del recurso de apelación contra la resolución que ordena la aplicación de medidas cautelares en el procedimiento de flagrancia, resulta fundamental señalar, que las particularidades de ese procedimiento especial, convierten esa “omisión” en una medida lógica y razonable. No puede perderse de vista, que a través del procedimiento de flagrancia se pretende el dictado de la sentencia a un plazo muy corto, y que entonces, la situación procesal del imputado estaría prontamente resuelta. Además que, en concordancia, se establece un plazo máximo de prisión preventiva de 15 días hábiles, evidentemente muy inferior al definido para un procedimiento ordinario, que haría inoperante un recurso de apelación...” Resolución de las doce horas con treinta y seis minutos del diez de julio del dos mil nueve. Voto 11099-09.

bis<sup>15</sup>, el cual agrega nuevas causales a la prisión preventiva a cierta delincuencia muy particular.

La segunda área abarca la obligación de resolver la controversia conforme a derecho. Esto se realiza siguiendo la reglas del procedimiento específico para llegar a una resolución judicial, cualquiera que ésta sea. Puede ser, en caso del proceso penal, una resolución que condene o absuelva al sujeto.

Esta segunda indicación de la funciones básicas del juez, se deben analizar desde dos perspectivas: la procesal y la material o sustantiva. Sobre la primera, se presenta cuando la decisión se toma siguiendo las reglas del proceso, mientras las segundas se refieren al contenido de fondo de la resolución.

Aunque se debe aclarar que no siempre, al cumplir con esta expectativa funcional del juzgador, se presenten ambas, como puede ser cuando se resuelve alguna incidencia procesal que haga innecesario un pronunciamiento sustantivo, verbigracia una excepción.

En esta misma línea, la perspectiva sustantiva también tiene sus aristas, como puede suceder en los casos en los cuales la discusión sea exclusivamente sobre el derecho sustantivo y no desde los hechos, lo cual parecería es lo más común<sup>16</sup>. Esto puede suceder cuando no existe contención en la determinación de los hechos, pero si en la calificación jurídica. El ejemplo para este caso esta en los múltiples debates sobre la apreciación jurídica del delito, la condición de tentativa o meros actos preparatorios, aplicación del concurso de delitos, etcétera, para citar algunos ejemplos cotidianos.

Por último, la tercer área se refiere a la fundamentación de la decisión judicial. El guarismo 142 del código procesal penal, establece la obligación cuando indica: "Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones

---

15 Art 239 bis del Código Procesal Penal, (en adelante C.P.P). Otras causales de prisión preventiva  
 Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política :

- Quando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.
- El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se hayan formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos.
- Quando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.
- Se trate de delincuencia organizada.

16 García Amado, 2014, pág.43

dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba”.

En tesis de principio, esta obligación se podría ver como una consecuencia de la disposición de dictar las resoluciones conforme a derecho, sin embargo, esto no es siempre es así. Puede suceder que la resolución sea conforme a derecho pero infundada o viceversa, lo cual se presentaría en los casos de resoluciones totalmente fundamentadas, pero que no son conforme al derecho de fondo, por ejemplo en una errónea calificación jurídica.

## II. Metodología e Interpretación Jurídica

Conociendo las formas obligacionales del juez penal, corresponde ahora analizar las facultades que establece la normativa para que se aplique el Derecho, en consecuencia se estaría en el campo de la metodología jurídica.

Ahora bien, los problemas de la metodología jurídica es una cuestión muy nueva<sup>17</sup>. Sin embargo, se hace necesario precisar que se debe entender por tales problemas, y en

este sentido se debe reconocer que dichas palabras reflejan una polisemia y vaguedad bastante alta.

El primer detalle es diferenciar la metodología jurídica de las simples recomendaciones de redacción<sup>18</sup>, estilo y forma de los distintos trabajos académicos o de estudio, como puede ser la elaboración del trabajo final de graduación.

En este sentido, no se discute la utilidad práctica que pueda tener dichas recomendaciones en la práctica forense, pero no dejan de ser simples breviaros de escritura, o inclusive con las tendencias de la oralidad, en simples formas de nociones de expresión y protocolo, como muchas circulares de la Corte Plena del Poder Judicial de Costa Rica, por ejemplo la circular 212-13, la cual se refiere a la reglas básicas para el dictado de las sentencias orales o escritas en las distintas jurisdicciones en el país<sup>19</sup>.

Por eso, algunos critican las posturas sobre la metodología jurídica actual al atribuirles como algo exageradas<sup>20</sup>, lo cual no dejan de tener cierta razón por cuanto incluso privan las formas antes que el análisis de las decisión, verbigracia, nuevamente la tendencia a recurrir a la oralidad en los procesos judiciales actualmente<sup>21</sup>.

17 Rùthers, 2009, pág 361.

18 Cf. Haba, Metodología (realista) del Derecho. Tomo III. Doce temas claves sobre la metodología jurídica 2012, págs.43 y ss.

19 [www.poder-judicial.go.cr/Circulares](http://www.poder-judicial.go.cr/Circulares) de Corte Pena, año 2013.

20 Haba, Metodología (realista) del Derecho. Tomo III. Doce temas claves sobre la metodología jurídica 2012.

21 Cf. Sala Constitucional. "...Esta Sala ha destacado la trascendencia de las audiencias orales como una forma de protección ciudadana y como un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, pues, por medio de la oralidad, se pueden hacer efectivos los principios esenciales que rigen el proceso penal, tales como el acusatorio, el contradictorio y la intermediación de la prueba, y se potencia, en definitiva, el derecho de defensa. De allí, que ante la eventual imposición de una medida cautelar de prisión preventiva o su posterior prórroga, adquiere indudable importancia la realización de la respectiva audiencia oral, a fin de asegurarle al imputado y a su defensa técnica la posibilidad de argumentar, rebatir, preguntar y repreguntar -como plena garantía para el ejercicio de su derecho de defensa-, y permitirle, además, tener contacto con el juez que ha de resolver sobre uno de sus bienes de mayor valía, como lo es la libertad..." Resolución de las catorce horas y seis minutos del veintiuno de setiembre del dos mil diez. Voto 15495-10.

Siendo así, existe una clara distinción entre método y metodología, lo primero abarca las recomendaciones antes indicadas sobre las formas y esquemas acerca del derecho, esto es, los procedimientos a seguir para alcanzar un objetivo práctico.

Para el diccionario de la real academia, método tiene varias acepciones, la primera dice que es un modo de decir o hacer con orden, segunda: modo de obrar o proceder, hábito o costumbre que cada uno tiene y observa, tercero: obra que enseña los elementos de una ciencia o un arte, y cuarta: en filosofía, procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Se sigue entonces que todas las concepciones indicadas tienen el común denominador: señalar un procedimiento.

Etimológicamente la palabra método viene del latín "methodus"<sup>22</sup> y ésta a su vez del griego lo cual viene a significar, el camino a seguir, en consecuencia, se puede decir que el método puede verse desde dos puntos de vista diferentes: etimológico y didáctico. El primero en referencia a las estrategias para descubrir o explicar la realidad y lo segundo como exponer y enseñar el conocimiento de algo.

Como bien indica el profesor Haba, con la analogía de la receta, en el método: "todo esta previsto ahí: la totalidad de los ingredientes y también sus medidas"<sup>23</sup> con lo cual, de antemano con el procedimiento

dado a seguir se sabe por ende también el posible resultado.

Por su parte, por metodología no debe entender simplemente el estudio de los métodos y en este caso calificada de jurídica, aquella que estudie los métodos en el derecho, Es decir, no es una técnica sobre los métodos, sino como la "reflexión sobre tales y cuales métodos, ya sea sobre los de cierta disciplinas o de las ciencias en general"<sup>24</sup>, por lo cual entendida así, la metodología no son los procedimientos en sí, sino el estudio crítico de esos procedimientos, de donde surgen, los efectos y sobre todo como se aplican en el Derecho, siendo desde esta perspectiva que se pretende analizar algunas formas interpretativas en el proceso penal atientes a ciertos ejemplos prácticos.

Por último, esta visión de la metodología puede clasificarse en función de sujeto, en consecuencia se distingue<sup>25</sup>: metodología en la elaboración del derecho la cual correspondería a la función legislativa; métodos de investigación y conocimiento del derecho, sea el jurista, el dogmático, métodos para la aplicación de las normas, sea para los operadores del derecho y los métodos para la enseñanza del derecho para la academia.

Ahora bien, el análisis de la metodología jurídica tiene un sin número de visiones o estudios, incluso algunas de mayor perspectiva crítica como la Minor Salas<sup>26</sup> o

22 [www.etimologías.dechile.net](http://www.etimologías.dechile.net), 2014.

23 Haba, Metodología (realista) del Derecho. 2012, pág 22.

24 *Ibidem*.

25 Cruz Parceró, 2006, pág. 19

26 Salas, 2007.

las del mismo Pedro Haba<sup>27</sup>, sin embargo, a los efectos del presente estudio resulta relevante seguir la idea de la clasificación con respecto a los sujetos antes indicada por cuanto interesa en lo específico la aplicación del derecho especialmente mediante el empleo de los cánones que se brindan al juez para ello.

En este orden de ideas, cuando se hace referencia a la noción de interpretación, es casi obligatorio la remisión a la clasificación de Wróblewski, lo cual se puede decir constituye un *topoi*. Es decir, referirse a la interpretación como *sensu larguísimo*, *sensu largo* y *sensu stricto*<sup>28</sup>.

La interpretación "*sensu largisimo*"<sup>29</sup> hace referencia a la atribución de significados a los enunciados jurídicos entendidos como producto de determinada cultura. Mientras la interpretación "*sensu largo*"<sup>30</sup> hace referencia a unos significados particulares: Las formas lingüísticas, por lo cual interpretación se entiende como el sentido de dichas expresiones dentro del lenguaje determinado, atribuyendo el significado conforme a las reglas de dicho lenguaje.

Por último, la interpretación "*sensu stricto*"<sup>31</sup> es lo correspondiente de la atribución de

significados a enunciaciones lingüísticas oscuras. Dentro de esta última a su vez el filósofo polaco distingue dos formas, una, la *isomorfía*,<sup>32</sup> lo cual significaría que existe comprensión del lenguaje en forma directa, lo cual suele ocurrir en los procesos comunicativos habituales. Esto quiere decir que a pesar de la vaguedad y ambigüedad de las palabras la mayoría de personas se entienden cuando se comunican; la otra es la situación de interpretación<sup>33</sup>, la cual opera cuando surgen dudas para establecer el significado, sea por la misma expresión, vicios del lenguaje o contexto del escenario, estas dos situaciones parten de la aplicación o no del aforismo *in claris non fit interpretario*.

Estas dos situaciones suceden también en el discurso jurídico actual, no obstante para la interpretación jurídica en Costa Rica se parte de los cánones interpretativos clásicos<sup>34</sup> por inexistencia de norma expresa en este sentido, ante lo cual es aplicable la advertencia de Rùthers: "en virtud de la ausencia de una ley metodológica formal se podría concluir, erróneamente que el derecho... deja la elección de los métodos de aplicación jurídica al libre parecer del operador"<sup>35</sup>.

27 Haba, Ciencia Jurídica? Qué Ciencia. El Derecho como una ciencia: una cuestión de métodos, 1984.

28 Wróblewski, 2001, pág. 21

29 *ibidem*

30 Op.Cit. pág.22

31 Op.Cit. pág.26

32 Wróblewski, 200, pág 23

33 *Ibidem*.

34 Positivizados en el código Civil costarricense: art 10: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas".

35 Rùthers 2009, pág 391.

### **III. La dicotomía de los principios.**

El discurso jurídico en el derecho tiene una peculiar forma de manifestarse, lo cual no es desconocida en el proceso penal; ésta se refiere a la distinción entre reglas<sup>36</sup> y principios<sup>37</sup>, la cual si bien puede ubicarse históricamente en trabajos de Josef Esser<sup>38</sup>, no es sino con Ronald Dworkin<sup>39</sup> quien la puso de moda en la discusión jurídica moderna, cuando establece algunas críticas a la concepción hartiana del derecho.

Estas críticas<sup>40</sup> son: primero; Entender el derecho solamente como un complejo de reglas, sin atender a otras pautas jurídicas presentes en el derecho que no son reglas sino “principios”; segunda, respecto al razonamiento judicial en los “casos difíciles”, es decir, la admisión por parte de Hart de una textura abierta del derecho que permite la “discrecionalidad judicial”, posición que también critica Dworkin porque es propia de una idea del derecho tan sólo constituida por reglas, mientras que si se ve el derecho compuesto también por principios, no habría lugar para discrecionalidad judicial alguna, pues cuando no hay regla aplicable al caso, siempre habrá un principio jurídico para aplicar.

En esta línea temática en Costa Rica el código civil en su articulado preliminar establece:

“Los principios generales del Derecho se aplicarán en defecto de norma escrita, uso o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico”<sup>41</sup>, con lo cual se puede inferir que los principios pueden aplicarse en defecto de las reglas ya que estarían excluidas la costumbre y los usos del derecho en el proceso penal.

Ahora bien, ante la ambigüedad de la noción de principios, se puede indicar sin ánimo de ser taxativos ni estipulativos que estos pueden significar:

1. Normas muy generales, como por ejemplo cuando se establece una norma que las obligaciones que nacen de los contratos tiene fuerza de ley entre los contratantes. Pero a que tipo de supuestos vamos aplicar a este enunciado? A todos los contratos. Hay una generalidad de la condición de aplicación, pero no se aplica a los hechos ilícitos, por cuanto esta generalización es en las condiciones de aplicación, no a los destinatarios. En este caso el grado de generalidad es graduable.
2. Normas redactadas en términos particularmente vagos. Por ejemplo cuando se indica: “la ley no ampara el ejercicio del abusivo derecho”<sup>42</sup>.

36 Se entiende por tal un enunciado con autonomía semántica. Definición no estipulativa, sino meramente operativa para los fines del uso normal en la normativa procesal penal y su aplicación práctica.

37 Se entiende como expresiones de valor.

38 Cf. Ávila, 201, pág. 37 y ss.

39 Dworkin, 2012, pág. 72

40 Cf. Bonorino, 2010, pág.38

41 Art. 4 del Código Civil.

42 Art 22 del Código civil.

Esta vaguedad es especial, porque son conceptos centralmente vagos<sup>43</sup>, en los cuales no podemos establecer por anticipado una inmensa mayoría de casos a los que la norma sería aplicable. Como por ejemplo la prohibición fumar en centros de trabajo. Abarca también el parqueo o los jardines? En estos casos no se puede dar prima facie una respuesta.

3. Norma programática o directriz. Se encuentra reflejada en ideas de Dworkin. Por directriz se debe entender aquella norma que estipula seguir determinados fines económicos. Por ejemplo cuando se dice, todos los costarricenses tienen derecho a una vivienda digna y adecuada (fin de las políticas públicas, las cuales deben lograr en la mayoría de lo posible este objetivo).
4. Norma que expresa valores superiores del ordenamiento jurídico o de un subsector del mismo. En este caso, son valores superiores del ordenamiento jurídico. Pueden ser valores superiores del todo o en parte del Ordenamiento jurídico. Por ejemplo el artículo 33 de la Constitución Política –de carácter general- dice que los costarricenses son iguales ante la ley y en forma particular para el derecho civil se establece la autonomía de la voluntad.
5. Norma dirigida a los órganos de aplicación del Derecho y que ilustra su función de aplicación. Como por ejemplo el in dubio pro reo el cual se introduce en

el Derecho y se dirige a la interpretación cuando hay cierta duda razonable en un supuesto fáctico delictuoso.

6. Por último principio como “regula iuris”<sup>44</sup>. Esto es, enunciados, axiomas o máximas de la ciencia jurídica de un considerable grado de generalidad. Estos pueden permear todo el ordenamiento o jurídico o solo una parte del mismo, como serían las máximas siguientes: in claris non fit interpretario y nulla poena sine lege respectivamente.

### **III. A. Reglas de admisión de prueba.**

Atendiendo al principio de legalidad, la normativa procesal penal costarricense establece una serie de reglas procedimentales para la admisión de prueba para el juicio, siendo que las mismas establecen los casos de excepción por medio del cual se puede hacer llegar al juicio de manera diferente a las ahí establecidas.

La primera regla deviene del artículo 304 del código procesal penal, la cual viene a sostener que: “Al ofrecerse la prueba, se presentará la lista de testigos y peritos, con la indicación del nombre, la profesión y el domicilio. Se presentarán también los documentos o se señalará el lugar donde se hallen, para que el tribunal los requiera. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o las circunstancias

43 Hart, 2009, pág. 159.

44 Aforismos o adagios, lo que actualmente se conoce como principios generales del derecho.

que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad”.

Lo particular de esta regla es que expresamente viene como un requisito de la acusación pública o privada, sin embargo, dicha regla es nuevamente señalada en cuanto facultades y deberes de las partes en la realización de la audiencia preliminar, cuando señala en el artículo 317 inciso e del mismo cuerpo normativo: “ofrecer la prueba para el juicio oral y público, conforme a las exigencias señaladas para la acusación”.

Como puede observarse, ésta viene a ser la norma fundamental por cuanto señala bajo pena de inadmisibilidad la forma y requisitos para la admisión de prueba en cuanto relevancia<sup>45</sup> o pertinencia<sup>46</sup>, idoneidad<sup>47</sup> y licitud<sup>48</sup>.

La segunda regla para la admisión de prueba se encuentra en el articulado que establece la admisión de la misma. En este caso, se encuentra en el artículo 320<sup>49</sup> de la normativa procesal penal, sin embargo, esta regla tiene la particularidad que es oficiosa bajo dos supuestos:

1. Puede oficiosamente ordenar el juzgador la prueba que considere esencial. Con lo cual le brinda unas potestades amplias e inquisitivas, además de violentar flagrantemente la imparcialidad por cuando la única forma de formarse un juicio de esencialidad es tomando partida por la hipótesis acusatoria.
2. Puede oficiosamente ordenar que se reciba prueba en el debate, cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes pero solo cuando su fuente resida en las actuaciones ya realizadas.

La tercera regla de inclusión probatoria es propia del juicio oral, es la prueba para mejor proveer. Ésta lo que indica es que “excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento”<sup>50</sup>.

A pesar de las ambiguas palabras que brinda la definición, parece que el objetivo de la norma es brindar la posibilidad de clarificar aspectos novedosos que surjan en la audiencia, siempre y cuando sean

45 Un elemento de juicio es relevante para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, y solo si, permite fundar en él, (por sí solo o conjuntamente con otros elementos) una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar. Ver. Taruffo, 2008, pág 38.

46 Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad. Art. 183, del código procesal penal.

47 La prueba ofrecida para demostrar un hecho determinado, debe ser apta y concordante para probar ese hecho determinado.

48 Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código... Art. 180 del Código procesal penal.

49 “El tribunal del procedimiento intermedio admitirá la prueba pertinente para la correcta solución del caso, y ordenará de oficio la que resulte esencial. Rechazará la que considere evidentemente abundante o innecesaria. De oficio podrá ordenar que se reciba prueba en el debate, sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas.”

50 Art. 355 del C.P.P.

pertinentes para el resultado del caso. Esta última idea, debe ser relativizada por cuanto tiene sus variables, ya que es muy diferente la visión punitiva del órgano acusador –público o privado-, de la posición de la defensa del imputado.

Es claro que las anteriores reglas constituyen las formas que normativamente permiten el ofrecimiento e inclusión de la prueba para el juicio, sin embargo existen particularidades en su aplicación. Como por ejemplo cuando se sobresee algún imputado dentro del mismo proceso y en la misma etapa procesal y éste imputado ha brindado alguna declaración.

Dicha declaración constituye una excepción a la oralidad y por tanto un elemento de prueba más que perfectamente puede ser ofrecida por las mismas reglas antes señaladas, pero podría suceder que no se presente en el momento procesal oportuno para acceder a las reglas indicadas.

Como se puede observar, cada regla deviene del ejercicio de una etapa particular del proceso penal y por tanto conlleva en sí misma también las normas que rigen dicha etapa en la cual se manifiestan. Así, la primera etapa es propia de la fase investigativa por cuanto es una condición necesaria y suficiente para concluir la determinación de la prueba que fundamenta el requerimiento.

Así, se establece que “cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación, podrán requerir la

desestimación o el sobreseimiento definitivo o provisional”<sup>51</sup>, pero puede suceder que “el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado..”<sup>52</sup> en cuyo caso presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio fundamentado en la prueba que ofrece en ese momento.

El segundo momento viene a corresponder a la Etapa Intermedia, en la cual se examinan las actuaciones y surge la posibilidad de ofrecimiento de prueba, lo cual como se indicó es sui generis, porque es potestativo de las partes y del juzgador, pero ya no del órgano requirente por cuanto es mediante audiencia hacia las partes, entendiéndose las otras partes que examinen las actuaciones y evidencias del Ministerio Público y/o querellante cuando proceda.

Y la tercera etapa ya es propia del tribunal, por lo cual como se indicó es excepcionalísima y con los criterios restrictivos.

Los tres momentos constituyen manifestaciones propias de las tres fases iniciales del proceso penal, en las cuales también aplica la norma de preclusión, aunque la Sala Tercera establezca lo contrario; En realidad lo que hace es confundir las posibilidades de ofrecimiento de las pruebas y su admisión con el proceso de valoración de la prueba.

Indica el alto tribunal de casación penal refiriéndose al ofrecimiento de prueba

51 Actos Conclusivos. Art 299 del C.P.P.

52 Acusación y solicitud de apertura a juicio. Art .303 del C.P.P.

que: "... estos tres momentos no están en una relación de preclusión absoluta, pues el Código Procesal Penal establece varias posibilidades para ofrecer prueba durante el procedimiento intermedio o incluso en el debate..."<sup>53</sup>

Como se puede fácilmente deducir el error de la magistratura está en no distinguir las premisas del ofrecimiento de la prueba<sup>54</sup>, de las premisas de admisión y valoración de la prueba, lo cual muchas veces se disfraza mediante conceptos jurídicos indeterminados (principios) los cuales vienen violentar el derecho positivo<sup>55</sup>.

En esta misma resolución la Sala Tercera comete el mismo error al analizar la prueba para mejor proveer, cuando sostiene que "... el 355 del Código Procesal Penal establece: *"Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento."* De manera que, una vez iniciado el debate, puede incorporarse como prueba para mejor proveer: i) aquella que fue incorrectamente rechazada durante el procedimiento intermedio...(sic)", lo cual es totalmente falso y curiosamente la Sala Tercera no menciona

la norma que faculta dicha excepcionalidad, la cual es el artículo 320 del mismo código procesal penal, quizás porque esta última norma indica como requisito para ofrecerla como prueba para mejor proveer el haber gestionado el recurso de revocatoria, sino se convalida el rechazo<sup>56</sup> y por ende no se tiene legitimación para acceder a las facultades de la prueba en juicio, y ello curiosamente es una manifestación de la preclusión<sup>57</sup>.

### **III. B. Valoración de prueba como criterio de admisión de prueba y demás pensamientos por deseos.**

El Proceso de valoración de la prueba pasa por tres etapas<sup>58</sup>:

- a. La conformación de los elementos de juicio para fundamental la decisión.
- b. La valoración de dichos elementos de juicio.
- c. La aprobación del fallo sobre los hechos.

La primera de ellos se refiere al respecto de las reglas de inclusión y admisión probatoria analizada líneas antes, esta etapa también se conoce como la especificidad de la prueba, de forma tal que cumpla con una función

53 Sala Tercera. Resolución de las catorce horas y dieciocho minutos del veinte de mayo del dos mil once. Voto 602-11.  
 54 Cf. "...Contra lo resuelto sólo procede recurso de revocatoria, sin perjuicio de reiterar la solicitud de recibo de prueba inadmitida, como prueba para mejor resolver, ante el tribunal de juicio...", art 320 y Convalidación. Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos: ... b) Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto. Art .177 del C.P.P.  
 55 Cf. Zamora Acevedo, 2014, pág. 161.  
 56 Se trata de supuestos en que las partes concurrieron a ocasionar el defecto, ello en forma expresa o tácita. Llobet Rodríguez, 2012, pág. 328.  
 57 "La preclusión tiene que ver con la posibilidad que tienen las partes de realizar determinados actos en ciertos momentos de desarrollo del proceso, lo cual corresponde establecerlo al legislador al diseñar el proceso." Sala Constitucional, resolución de las diez horas y quince minutos del veinticinco de julio del dos mil ocho, voto 11622-08.  
 58 Zamora Acevedo, 2014, pág. 158.

epistémica, esto es aportar información relevante sobre los hechos que se juzgan.

La segunda etapa se refiere al momento de la valoración de los elementos de prueba, lo cual dependerá del sistema valorativo de las normas procesales, en el caso costarricense, la convicción racional mediante las reglas de la sana crítica<sup>59</sup>. En este caso libre viene a significar que la prueba “no esta sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración”<sup>60</sup>.

Por último, la tercera etapa es la realización de la decisión en sí, la cual se adopta aplicando las reglas de valoración probatoria, este caso las reglas de la sana crítica<sup>61</sup>, pero debe diferenciarse de la segunda etapa en cuanto ésta tercera, debe ser establecida conforme a ciertos valores propios del derecho penal, como lo es la presunción de inocencia, el in dubio pro reo y la interpretación restrictiva<sup>62</sup>.

Hecha esta pequeña aclaración, sirvan algunos ejemplos para ilustrar la confusión en la que se incurren en casos de la distinción entre la admisión y la valoración de la prueba.

El primero de ellos, deviene de la práctica judicial penal. Suele ocurrir en no pocas veces que en el ofrecimiento de prueba no se incluye al ofendido en la acusación o

querrela y por tanto para la fase del juicio oral y público es un elemento de prueba no ofrecida ni admitida. Razones para ello pueden ser varias, entre ellas y sin ánimo de taxatividad, víctimas que no se localizan, salen del país sin posibilidad de retorno, víctimas que se abstienen en fase investigativa o no denuncian, etc.

Sin embargo, estas condiciones cambian para el debate y entonces, si se localizan, regresan al país, desean declarar, etc. Es decir, el panorama cambia; ello se le llama víctimas aparecidas para debate.

El segundo ejemplo viene de la doctrina. En este caso señala Javier Llobet, cuando analiza el reconocimiento de personas como un acto definitivo e irreproducible por cuanto no se podría volver a realizar en idénticas condiciones, sin embargo admite que se “practique un segundo reconocimiento, en el que debe valorarse conforme a las reglas de la sana crítica...”<sup>63</sup>.

Un tercer y último ejemplo es el llamado reconocimiento espontáneo en juicio. En este caso la descripción del acto<sup>64</sup> puede resumirse de la siguiente manera: En el interrogatorio la fiscalía, querellante, actor civil o juez preguntan al testigo si puede reconocer en la sala de debate al sujeto

59 Rivera Morales 2011, pág. 247.

60 Ferrer Beltrán, 2007, pág 45.

61 El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Art 184 del C.P.P.

62 Reglas de Interpretación. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. Art. 2 del C.P.P.

63 Llobet Rodríguez, 2012, pág. 388.

64 Cf. Salas, *Theatrum Horroris: Nacimiento del derecho penal como espectáculo* 2008.

que realizó el acto delictivo en su contra, claro está, en este caso la sala de juicio únicamente concurren en ese momento el tribunal, el fiscal, querellante o actor civil, lógicamente el defensor junto al imputado y en la silla de interrogación la víctima.

Ahora bien, en estos casos, la víctima puede contestar cualquier cosa, como por ejemplo el no acordarse, pero si recuerda y declara -haciendo una especulación-, es muy factible que la persona señale por exclusión al imputado, con lo cual se tiene los llamados reconocimientos espontáneos.

En este caso, resulta de interés los razonamientos del tribunal de apelación de sentencia sobre este punto:

“Los vicios anteriores, tampoco los solventa el “reconocimiento”, por parte del afectado, del imputado B en la sala de debates, pues es claro, que una identificación de esa índole únicamente puede ser apreciada como una individualización de la persona acusada, pues es más que obvio, que a un declarante no le presenta ninguna dificultad identificar a la persona objeto de juicio, cuando ésta se ubica al lado de su defensa, de frente al representante fiscal, y ante un tribunal de Jueces claramente definido, por lo que no es apropiado concederle otra relevancia que la de un señalamiento del imputado en juicio, pero que, necesariamente, debe apoyarse

en otros elementos de valoración, los que para el presente caso, resultaron viciados y, entonces, generan duda que, por imperativo legal debe favorecer a B...”<sup>65</sup>

Sin embargo, no en pocas ocasiones este proceder se ha aceptado y utilizado como prueba condenatoria, a pesar de que no es un elemento de prueba que haya sido ofrecido y admitido por las reglas respectivas que la normativa procesal ofrece<sup>66</sup>.

Ahora bien, cual sería el fundamento jurídico que se utiliza por los tribunales penales para admitirlo? La respuesta no es sino en los equivocados criterios mal llamados jurisprudenciales de la Sala Tercera, la cual –como se viene indicando- confunde el examen de admisión de prueba con el análisis de la valoración probatoria<sup>67</sup>.

De vieja data, ya la Sala Tercera venía indicado que “...no existe ningún impedimento legal para que una persona que declara en el debate señale a otra, para especificar a quién se refiere, aún cuando señale a uno de los acusados. Lo anterior puede hacerlo el testigo de propia iniciativa o a requerimiento de una de las partes<sup>68</sup>. Esta indicación o señalamiento, desde el punto de vista probatorio, no puede ser equiparado a un reconocimiento judicial, pues este último debe realizarse siguiendo las reglas señaladas por la defensa, sin embargo nada impide que el

65 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas cinco minutos, del cinco de abril de dos mil trece. Voto 692-13.

66 Sala Tercera, resolución de las ocho horas con quince minutos del 25 de diciembre del mil novecientos ochenta y seis, voto 221-f-86, Resolución de las nueve horas y treinta y cuatro minutos del trece de enero del dos mil doce, voto 20-12, entre otros.

67 La valoración de la prueba es la actividad de percepción realizada por el juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en el proceso.

68 Un mínimo análisis de dicha premisa encontraría que no puede ser espontáneo si es por requerimiento por cuanto contradice la misma noción de espontáneo.

juzgador lo valore de conformidad con las reglas de la sana crítica y funde alguna de sus apreciaciones, en virtud del principio de libertad de la prueba...”<sup>69</sup>.

Como se puede observar, la confusión es clara en cuanto la admisión de prueba y su proceso de valoración, todavía peor cuando se acepta que éste reconocimiento en sala de juicio pueda ser incluso por requerimiento de partes, o sea realizarlo mediante preguntas de los sujetos del proceso e incluso el juez lo cual más se asemeja más a las ordalías medievales<sup>70</sup> que a un proceso cognoscitivo racional.

Tal vez la frase de Marina Gastón ilustre mejor la función de valoración. Indica la citada autora que dicha acción “es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba”<sup>71</sup>, con lo cual resulta evidente que la inclusión de prueba mediante el proceso valorativo obviando las reglas de su inclusión no es sino un pensamiento por deseos que transgrede groseramente las reglas del juego, en este caso, la justificación de tales acciones se les puede aplicar adecuadamente el conocimiento popular: el camino al infierno esta lleno de buenas intenciones!

#### ***IV. A modo de conclusiones***

Como se pueda interpretar, no es algo que se pueda indicar por medio del derecho. No es algo que dependa de su positivación en la norma.

Como se interprete no es algo neutro, depende directamente de la Constitución<sup>72</sup>, del cual es el supuesto que se debe construir el derecho y éste se traduce en la norma positiva.

Sin embargo, esto varía según la concepción de derecho que se aplique. Así, una visión normativa sigue la tesis estructural en la cual el derecho serían las normas en general, con una visión jurídica formal, en este caso, el sistema dispositivo propio de los ordenamientos procesales civiles.

Otra alternativa sería el de una concepción sociológica. Mediante ésta el derecho se ve como un tipo particular de estructura institucional, con una visión meramente funcional mediante la cual se cumple unas determinadas funciones sociales y vitales para el ser humano, en la materia penal: Hacer justicia, atrapar a los malos<sup>73</sup>.

69 Sala Tercera, resolución de las nueve horas con cinco minutos del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos. Voto 331-F-92.

70 Cf. Nieva Fenoll, 2010, pág. 41. “En toda la historia nos encontramos de repente con la ordalías...Ya no existe actividad alguna de percepción por parte el juez de los resultados de la actividad probatoria en realidad...”

71 Gascón Abellán 1999, pág. 117.

72 El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos. Art 154 de la Constitución Política de Costa Rica.

73 Cf. Zamora Acevedo, Acerca del discurso populista punitivo, 2014, pág. 147.

Una última visión sería ver al derecho desde punto de vista valorativo. Esto es algo así como un concepto aspiracional, de ideales. Esto se traduce en el pensamiento del derecho como la expresión de un valor que expresa determinado sistema de valores y concepción de justicia, con lo ello se “exige un esfuerzo creador del juez”<sup>74</sup>, adaptándola dicho valor a la situación concreta que la ley no pueda prever. En este enfoque se encasilla las razones institucionales.

Dependiendo de la concepción del derecho que se aplique, así será la manifestación de la interpretación que le convenga. Por ejemplo para la visión normativa se centrará en la validez del derecho; Entendiendo por tal, las normas creadas por el procedimiento establecido en la constitución.

Por su parte, bajo la visión sociológica, interesa la eficacia normativa y por último la visión valorativa se va centrar en la justificación moral de las normas, es decir, el si son o no conformes determinados principios morales o sistemas de valores.

Con vista en lo anterior, se puede deducir que la forma interpretativa de la Sala Tercera y por ende los criterios de admisión de prueba basados en principios y obviando a sus reglas señaladas para la admisión de prueba, es una práctica que se enmarca en la visión valorativa del proceso penal. Sin embargo, esta perspectiva valorativa es una manifestación institucional porque soslaya la

aplicación regulada del contexto ya que en los criterios de inclusión de prueba mediante la retórica de los principios de acceso a la justicia y demás derechos asociados a las víctimas, dejan por fuera “otros” principios igualmente válidos y reconocidos por la normativa, doctrina y jurisprudencia, de ahí el calificativo de pensamiento por deseos<sup>75</sup>: Es decir, pretender hacer ver dicha práctica como racional<sup>76</sup>.

Empero, aun en los supuestos dados aplicando esta perspectiva carece de solidez lógica dentro del propio sistema penal por cuanto colisionaría con otros principios iguales o superiores- igualmente válidos como serían los principios de Defensa, igualdad de armas y debido proceso en general.

Lo curioso del caso es que la misma normativa brinda las soluciones prácticas para los supuestos dados, en el primer caso la normativa procesal establece que la “la víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofrece como testigo...”<sup>77</sup>, lo cual es no dice sea testigo por su condición de víctima, sino que tiene el derecho de audiencia la finalizar el debate, tal como lo indica la misma norma para los actos de clausura del debate: “si esta presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento”<sup>78</sup>.

74 Portella, 2011, pág 31.

75 Haba, Entre tecnócratas y wishful thinkers 2010, pág. 242.

76 Infra epígrafe 2.

77 Art .71.3 inciso b. del C.P.P.

78 Art . 358 del C.P.P.

En el segundo supuesto, no se podría admitir realizar nuevamente un acto definitivo e irreplicable mediante un supuesto de valoración, como lo sería mediante la apreciación de las reglas de la sana crítica. Indicar como se puede valorar implicaría la aceptación de ese elemento como prueba aceptada y admitida, lo cual es una contradicción por cuanto no es mediante su valoración probatoria que se admite la prueba sino por las reglas para ello y claramente definidas en la sistemática procesal penal.

El tercer ejemplo, muestra las mismas falencias argumentativas. Las circunstancias por medio de las cuales se puede apreciar una prueba, -siguiendo el sistema de convicción racional- serían mediante la lógica, psicología y experiencia común, e implicaría que dichas pruebas fueron debidamente ofrecidas y admitidas salvo que sea oficiosa su inclusión.

A pesar inclusive que sea oficiosa, el Tribunal debe sustentar bajo que parámetros se admite la prueba por el deber de fundamentación de las resoluciones y si en estos casos simplemente indica que “se procederá a valorar conforme a las reglas de la sana crítica”, estará obviando las elementales normas de procedimiento penal.

Como se puede observar, en los tres ejemplos dados y que son muy común en la práctica profesional costarricense, muestran vicios procesales esenciales, alguno que otro motivado incluso por el

máximo tribunal penal –Sala Tercera-, o interpretaciones vacías, esto es, las que recurren a argumentos circulares, conceptos jurídicos indeterminados que voluntaria e involuntariamente esconden las más graves arbitrariedades en perjuicio de las personas acusadas en un proceso penal<sup>79</sup>.

Se podría contra decir la posición sustentada en los ejemplos, indicando que es simplemente otra visión del proceso, en este caso mediante la noción normativista del derecho y ello conlleva a un formalismo extremo y en consecuencia podría llevar a impunidades y falsos positivos<sup>80</sup>.

Sin embargo, tampoco es exacto dicha premisa porque no se esta sustentando un formalismo extremo mediante el cual se deje de lado las otras concepciones del derecho, la posición es simplemente más realista y esto se traduce en que el operador del derecho penal debe respetar la aplicación de la norma, y si la misma debe desaplicarse porque es injusta (visión valorativa) o disfuncional (visión sociológica) debe recurrir a los canales pertinentes para desaplicarla y no simplemente obviar la misma como sucede en la actualidad mostrado con los ejemplos dados.

Por ello, se considera que las motivaciones subyacentes de dichas prácticas están en los defectos propios de las grandes instituciones a las cuales les damos por sentado su benevolencia práctica, verbigracia la administración de justicia, (digno ejemplo de

79 Se podría decir que estos tres ejemplos y su proceder no implica per se, una condenatoria al sujeto acusado, sin embargo, difícilmente se pueden asociar a una actuación conforme a derecho y esto por si mismo si es una arbitrariedad.

80 Zamora Acevedo, La búsqueda de la verdad en el proceso penal, 2014, pág. 175.

su nombre), y reciben el nombre de razones institucionales las cuales, al igual que la presunción de inocencia, el beneficio de la duda y la carga probatoria no responden a “razones epistémicas”<sup>81</sup> sino de índole diverso.

## **Bibliografía**

Atienza, Manuel. *Curso de argumentación Jurídica*. Madrid: Editorial Trotta, 2013.

Ávila, Humberto. *Teoría de los principios*. Translated by Laura Criado Sánchez. Barcelona: Editorial Marcial Pons, 2011.

Bonorino, Pablo Raúl. *Dworkin*. Lima: Ara Editores, 2010.

Cruz Parceró, Juan Antonio. «Los métodos para los juristas.» In *Observar la Ley*, by Christian Courtis. Madrid: Editorial Trotta, 2006.

Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Translated by Marta Guastavino. Barcelona: Editorial Ariel, 2012.

etimologías.dechile.net. *Diccionario etimológico*. 26 de enero de 2014. www.etimología.dechile.net.

Ferrer Beltrán, Jordi. *La Libre valoración de la prueba*. Barcelona: Editorial Marcial Pons, 2007.

García Amado, Juan Antonio. «elementos para el análisis de la prueba y del razonamiento probatorio en derecho.» In *Prueba y razonamiento probatorio*, by Juan Antonio García Amado and Pablo Raúl Bonorino. Granada: Editorial Comares, 2014.

Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Barcelona: Editorial Marcial Pons, 1999.

Haba, Enrique Pedro. «Ciencia Jurídica? Qué Ciencia. El Derecho como una ciencia: una cuestión de métodos.» *Revista de Ciencias Jurídicas* (Editorial de la Universidad de Costa Rica), no. 51 (setiembre 1984).

Haba, Enrique Pedro. *Entre tecnócratas y wishful thinkers*. Granada: Editorial Comares, 2010.

Haba, Enrique Pedro. *Metodología (realista) del Derecho. Tomo III. Doce temas claves sobre la metodología jurídica*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012.

Hart, Herbert. *El concepto de derecho*. Translated by Genaro Carrió. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 2009.

Hernández Marín, Rafael. «El juez, el científico y la búsqueda de la verdad.» In *Prueba y Razonamiento probatorio*, by Juan

---

81 Laudan, 2013, pág 60.

Antonio García Amado and Pablo Raúl Bonorino. Granada: Editorial Comares, 2014.

Laudan, Larry. *Verdad, error y proceso penal*. Translated by Carmen Vázquez and Edgar Aguilera. Barcelona: Editorial Marcial Pons, 2013.

Llobet Rodríguez, Javier. *Proceso penal comentado*. 5. San José: Editorial Jurídica Continental y Editora Dominza, 2012.

Nieto, Alejandro, and Agustín Gordillo. *Las limitaciones del conocimiento jurídico*. Madrid: Editorial Trotta, 2003.

Nieva Fenoll, Jordi. *La valoración de la prueba*. Barcelona: Editorial Marcial Pons, 2010.

Popper, Karl. *El mito del marco común*. Translated by Marco Aurelio Galmarini. Barcelona: Editorial Paidós, 2005.

Portella, Jorge Guillermo. *Derecho, desobediencia y principios jurídicos*. Lima: Editorial Ara editores, 2011.

Rivera Morales, Rodrigo. *La prueba: Un análisis racional y práctico*. Barcelona: Editorial Marcial Pons, 2011.

Rüthers, Bernd. *Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho*. Translated by Minor E. Salas. México DF: Editorial Ubijus, 2009.

Salas, Minor. «Debate sobre la utilidad de la metodología jurídica: Una reconstrucción crítica de las actuales corrientes

metodológicas en la teoría del derecho.» *Isonomía. Revista de Teoría y filosofía del Derecho* (Ediciones fontanamara), no. 27 (2007).

Salas, Minor. «Theatrum Horroris: Nacimiento del derecho penal como espectáculo.» *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal-Casación*, no. 6/7 (2008): 89-115.

Taruffo, Michele. *La prueba*. Translated by Jordi FerrerBertrán and Laura Manríquez. Madrid-Barcelona: Editorial Marcial Pons, 2008.

Wróblewski, Jerzy. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Translated by Arantxa Azurza. Madrid: Editorial Civitas, 2001.

Zamora Acevedo, Miguel. «Acerca del discurso populista punitivo.» *Revista Digital de la maestría en Ciencias penales* (Edición impresa auspiciada por la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad de Costa Rica), no. 5 (2014).

Zamora Acevedo, Miguel. «La búsqueda de la verdad en el proceso penal.» *Acta Académica* (Editorial de la Universidad Autónoma de Centroamérica), no. 54 (2014).

### **Resoluciones citadas.**

Sala Constitucional. Resolución de las doce horas con treinta y seis minutos del diez de julio del dos mil nueve. Voto 11099-09.

Sala Constitucional. Resolución de las catorce horas y seis minutos del veintiuno de setiembre del dos mil diez. Voto 15495-10.

Sala Constitucional, resolución de las diez horas y quince minutos del veinticinco de julio del dos mil ocho, voto 11622-08.

Sala Tercera, resolución de las ocho horas con quince minutos del 25 de diciembre del mil novecientos ochenta y seis, voto 221-f-86.

Sala Tercera. Resolución de las nueve horas y treinta y cuatro minutos del trece de enero del dos mil doce, voto 20-12.

Sala Tercera. Resolución de las catorce horas y dieciocho minutos del veinte de mayo del dos mil once. Voto 602-11.

Sala Tercera, resolución de las nueve horas con cinco minutos del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos. Voto 331-F-92.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas cinco minutos, del cinco de abril de dos mil trece. Voto 692-13.